

LEY N°19.889 (24.SEPT.2003)

Introdujo nuevo Capítulo (VI) al Código del Trabajo regulando a los "Trabajadores de Artes y Espectáculos"



Ámbito de aplicación:

Trabajadores de artes y espectáculos que realicen su oficio o profesión, bajo subordinación o dependencia respecto de un empleador. Estos trabajadores son (entre otros), los siguientes:

- Actores de teatro, radio, cine, internet o televisión
- Folkloristas
- Artistas circenses
- Animadores de marionetas y títeres
- Coreógrafos o intérpretes de danza
- Cantantes
- Directores y ejecutantes musicales
- **Escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje.**
- Autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas y compositores.

En general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Contrato de trabajo de “duración determinada” prevista por la ley:

Los contratos de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos deben tener una “duración determinada” con alguna de las siguientes modalidades:

- a **plazo fijo**,
- por **una o más funciones**,
- por **obra**,
- por **temporada**
- o por **proyecto**.

Los contratos de trabajo de **duración indefinida** se rigen por las normas comunes del Código del Trabajo.

CONTENIDOS (CLAUSULAS) DEL CONTRATO DE TRABAJO

Todos estos contratos, cualquiera sea su duración pactada, deben contener las siguientes cláusulas generales de cualquier tipo de contrato de trabajo (artículo 10 del Código del Trabajo:

- 1) **Lugar y fecha** contrato.
- 2) Individualización **partes del contrato**.
- 3) Naturaleza de los **servicios** que se contratan (función (es) o labor (es) que se contrata (n)) y **lugar o ciudad en que se prestaran**.
- 4) **Remuneración**.
- 5) Duración y distribución **jornada de trabajo**.
- 6) Plazo o **duración del contrato**.
- 7) Provisión de **traslado, alimentación y alojamiento del trabajador si los servicios se prestan en una ciudad distinta** a la de su domicilio.
- 8) **Otros pactos o beneficios que puedan acordar las partes**, tales como, traslados, viáticos, pago de combustible o alojamiento.

Plazos para la escrituración del contrato :

- Los contratos celebrados por **una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto, cuya duración sea igual o superior a 30 días, deberán escriturarse en un plazo máximo de 5 días desde la incorporación del trabajador.**
- Aquellos contratos que se suscriban por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto, cuya **duración sea inferior a 30 días, deben ser escriturados en un plazo máximo de 3 días desde la fecha de incorporación del trabajador.**
- Si el contrato se celebra **por un lapso inferior a 3 días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de servicios.**
- Los contratos a **plazo fijo** deberán escriturarse en un **plazo máximo de 15 días** desde incorporado el trabajador.

Jornada ordinaria de trabajo y horas extraordinarias:

- La jornada ordinaria de trabajo para los trabajadores de artes y espectáculos considerados en el ámbito de aplicación de esta ley, **no podrá exceder de 10 horas diarias.**
- Se pueden pactar, por escrito y por “necesidades o situaciones temporales”, hasta un **máximo de 2 horas extraordinarias por día** y se deben pagar con un **recargo del 50%** (del sueldo de la hora ordinaria).
- Si se trabajan **horas extraordinarias sin pacto por escrito o sobre el máximo legal de 2 horas por día, pero con conocimiento del empleador, igualmente se deben pagar con el recargo del 50%**
- A este tipo de trabajadores **no se les aplica la jornada ordinaria máxima de 45 horas semanales.**
- La determinación del **horario y plan de trabajo para cada jornada laboral, deberá efectuarse con suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.**

Descanso semanal:

- Los trabajadores de artes y espectáculos se encuentran **exceptuados del descanso en días domingos y festivos,**
- lo que implica que pueden acordar trabajar tales días, teniendo derecho a descansos compensatorios por cada día domingo y/o festivo laborado.
- Tales **descansos compensatorios deberán comenzar a más tardar a las 21 hrs. del día anterior a aquél en que se hace uso de éstos, y terminar no antes de las 6 hrs. del día siguiente, teniendo por tanto una duración total mínima de 33 horas continuas.**
- Si se **acumula más de un día de descanso** por efecto de la aplicación anterior, es decir, que además del domingo se hubiese trabajado un festivo durante la misma semana, las partes pueden acordar una forma especial de distribución o remuneración -con recargo de 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria- de los días de descanso que excedan de uno semanal, es decir, sobre el festivo laborado.

Derechos especiales de costeo o provisión de traslado, alimentación y alojamiento:

- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las **obras artísticas o proyecto** deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Plazo de pago de remuneraciones:

- La ley distingue dos casos en cuanto al plazo de pago de las remuneraciones:
- En aquellos contratos de duración inferior a 30 días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero **los períodos que convengan no podrán exceder de su fecha de término**.
- En los contratos cuya duración sea superior a los 30 días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad pactada en el contrato, pero **los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes**.

Responsabilidad subsidiaria:

- En el evento de que el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, el dueño de la obra o proyecto, será subsidiariamente responsable respecto de las obligaciones laborales de sus contratistas y la de éstos con sus subcontratistas.

Requisitos para el uso y explotación de la imagen de los trabajadores:

- El uso de la imagen de estos trabajadores para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de la autorización expresa de dichos trabajadores. En cuanto a los **beneficios pecuniarios para el trabajador por este concepto se estará a lo que determine el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.**

Propiedad intelectual:

- Se encuentran expresamente garantizados los derechos de propiedad intelectual que consagra la ley. Tales derechos no podrán verse afectados por la normativa especial contenida en el Código del Trabajo.

Fuero maternal, vacaciones e imposiciones:

En cuanto a estas materias, los trabajadores de artes y espectáculos se rigen por las reglas generales, es decir:

- Transcurrido un año desde el inicio de la prestación de servicios, tienen derecho a **feriado legal** (vacaciones).
- El **fuero maternal** consiste en la imposibilidad de poner término al contrato de una trabajadora embarazada, hasta transcurrido un año desde el fin del descanso post natal (12 semanas desde la concepción).
- Respecto de las **cotizaciones previsionales**, por tratarse de una relación laboral, el empleador tiene la obligación de efectuar el descuento y enterar las cotizaciones en la institución previsional correspondiente.

Tiempo de colación:

- Si trabajan **jornada completa** tienen derecho a **lo menos a media hora de colación**, sin perjuicio de que las partes puedan acordar un tiempo mayor. Si se trata de **media jornada o menos**, se ha entendido que no nace el derecho a colación.
- El tiempo de **colación no se considerará trabajado para el computo de la jornada de trabajo**.